

to se le ofreció de consideracion , para contener estos daños en la
misma Villa de Arganda , y extender el remedio à los demás Pueblos
del Reyno ; y por mi Real Resolucion , conforme à ella he venido
en mandar , que en el perentorio , y preciso termino de dos meses
salgan los Regulares de las Comunidades , que están de continua re-
sistencia con Casa poblada en la Villa de Arganda , para administrar
su respectiva hacienda , cuyo termino les concedo para arreglar sus
cuentas , y encomendarlas à Seglares ; y que en adelante no se les
permita su establecimiento , ni à otros qualesquiera Regulares , cui-
dando la Justicia de la propia Villa de dár cuenta à mi Consejo de la
menor contravencion . Y es mi voluntad , que esta mi Real Resolu-
cion se entienda extensiva à todo mi Reyno , por la frequencia con
que clandestinamente , en contravencion de dicha Condicion , y Le-
yes Reales , han establecido los Regulares semejantes Hospicios , y
Grangerías de propia autoridad ; y que en el preciso termino de dos
meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias , los Reverendos
Obispos , y los Superiores Regulares de las Ordenes , de haver reti-
rado à Clausura à los Regulares establecidos en semejantes Hospicios ,
ò Casas de Grangería , en cumplimiento de lo dispuesto en la referi-
da Condicion quarenta y cinco de Millones , dandose por los mis-
mos Reverendos Obispos , y Justicias cuenta de qualquiera contra-
vencion : en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria
demostracion con los que fueren contra esta providencia general . Y
haviéndose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion ,
acordó expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta : Por la
qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos , Obispos , Priors
de las Ordenes , Deanes , y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas ,
y Cathedrales en Sede-vacante , Visitadores , Provisores , Vicarios ,
y Prelados de Religiones , observen esta mi Real Resolucion , y con-
curran por su parte à que la tenga efectivamente en todas las que
contiene en estos mis Reynos , sin permitir con ningun pretexto su
falta de cumplimiento , por convenir assi à mi Real servicio . Y
mando à los del mi Consejo , Presidente , y Oidores , Asistente ,
Gobernadores , y demás Jueces , y Justicias de estos mis Reynos ,
guarden , cumplan , y executen assimismo la citada mi Real deter-
minacion en la parte que les toque , sin contravenirla , ni consentir
en manera alguna su inobservancia ; antes bien , para su entero cum-
plimiento darán , y harán se dèn las proviencias que se requieran
que assi es mi voluntad ; y que al Traslado impresso de esta mi Car-
ta , firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda , mi Escrivano de
Camara mas antiguo , y de Govierno del mi Consejo , se le dé la
misma fé , y credito , que à su original . Fecho en San Ildefonso à
once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro . YO EL
REY . Yo Don Andrés de Oramendi , Secretario del Rey , nuestro
Señor , lo hice escribir por su mandado . Diego , Obispo de Carta-
gena . Don Juan Martin de Gamio . Don Antonio Francisco Pimen-
tél . Don Joseph del Campo . Don Isidoro Gil de Jáz . Registrado .
Don Nicolás Verdugo . Teniente de Chanciller Mayor : Don Nico-
lás Verdugo .

Es Copia de su Original , de que certifico :

D. Ignacio de Higareda

DON

A²

